

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.
PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPEDIENTE N° 22.364

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995, casi alcanza los veintiséis años de vigencia. En su momento se consideró una norma de vanguardia, que presentó un modelo innovador para la gestión aduanera, introduciendo elementos como la transmisión electrónica de datos, pago electrónico de la declaración aduanera, la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, entre otros muchos temas y fue un referente a nivel Centroamericano.

Desde entonces, ha sufrido algunas modificaciones, siendo la más grande de ellas en el año 2004, con ocasión de la implementación del Tercer Protocolo del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento. Posterior a eso las reformas que ha sufrido, han sido principalmente en aspectos sancionatorios.

La presente reforma, busca atacar de manera frontal el contrabando, el cual en primera instancia modifica su concepto, comprendiendo dentro del mismo las diferentes formas en que se presenta la evasión aduanera.

Además con el cambio del modelo de control que se está proponiendo, al incorporar elementos novedosos basado en la tecnología tal y como se quiere con el conjunto de dispositivos que conformar el Sistema de Inspección No Intrusiva. Esto va a contribuir a que aumente la eficiencia en la detección de posibles ingresos irregulares de mercancías, lo que daría como resultado un aumento de las importaciones formales y con ello una mejora en la recaudación.

Entre las modificaciones más importantes para atacar el contrabando están, el uso anticipado de información de la mercancía desde el país de origen, uso de dispositivos

que garantizan una trazabilidad de los medios de transporte dentro del territorio nacional, mejor gestión de los inventarios en los depositarios aduaneros, al pasar del concepto de bultos por mercancías.

En los casos que existan intención de contrabandear o defraudar al fisco, la pena por este hecho se está elevando la sanción a un monto de tres veces de los tributos dejados de percibir más sus intereses, se eleva la sanción de prisión de tres a cinco años y una multa tres veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses.

Cuando entró en vigencia la Ley General de Aduanas, solo existía el Acuerdo de Libre Comercio con México. Actualmente, nuestro país, además, del Acuerdo Comercial con la Organización Mundial de Aduanas, y el de Integración Centroamericana, cuenta con 15 Tratados de Libre Comercio, en los que destacan las principales potencias comerciales del mundo. Adicionalmente, hay que referirse al hecho reciente de que nuestro país ha sido invitado a formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor y es un foro de recopilación de datos que permite el análisis, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas.

Partiendo de que nuestro país forma parte de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), debemos impulsar iniciativas que acerque al Servicio Nacional de Aduanas a la implementación de los instrumentos que constituyen la base de las mejores prácticas aduaneras internacionales, como es el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (conocido como Convenio de Kioto) y que a su vez es la base del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial (Marco SAFE de la OMA) y del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC), vigente en nuestro país desde el año 2017.

Los países de la Región Centroamericana, actualmente se encuentran en el proceso de redacción de un nuevo Código Aduanero Uniforme Centroamericano en su quinta versión (CAUCA V). Sin embargo y aun y cuando es Ley de la República, Costa Rica no tiene en vigencia la versión cuatro de dicho Código (CAUCA IV), lo que hace

imperativo solventar esta disparidad con la Región y minimizar las implicaciones de dar, en un solo salto, el pasar de la versión de CAUCA III al CAUCA V.

Sumado a lo anterior, resulta de suprema importancia que nuestro país, suscriba el Convenio de Kioto y fortalezca lo indicado por el Acuerdo de Facilitación del Comercio, esto último, por medio de una reforma a la Ley General de Aduanas, teniendo como prioridad la atención de mayores volúmenes de ingreso y salida de mercancías, modernizando los procesos y el diseño de su cumplimiento, incorporando los avances tecnológicos actuales para bajar costos de importación y hacer más ágil la exportación. Al mismo tiempo, es necesario reivindicar nuevas formas de control, basados en el análisis de datos que garanticen mayor objetividad y transparencia, menor discrecionalidad y una mejor atención de las prácticas evasoras tributarias, usando como instrumento principal una mejor gestión de riesgo.

En virtud de lo anterior y ante las nuevas tendencias, es importante legislar sobre figuras trascendentales para el quehacer aduanero a saber:

- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO.

Se establece la obligatoriedad para los usuarios del Servicio de estar inscritos en el Registro Tributario, que es la base de datos que contiene la información identificativa de los contribuyentes, declarantes y responsables tributarios, y estar al día con las obligaciones tributarias aduaneras, obreros patronales a las personas físicas y jurídicas que sometan mercancías a los regímenes de importación o exportación y sus modalidades, a fin de establecer un control cruzado entre dichas personas y sus actuaciones en la administración aduanera, con el fin de poder identificarlos para efectos administrativo-tributarios.

- PAGO DIFERIDO.

Se establece la facilidad del pago diferido de la obligación tributaria aduanera autodeterminada con sus condiciones a las personas físicas y jurídicas el cual permitirá obtener comodidad de pago si no se dispone del dinero total en ese momento,

comprometiéndose el beneficiario a pagar el saldo restante en la fecha establecida por la administración.

- **DECLARACIÓN ADUANERA ACUMULADA DE IMPORTACIÓN.**

Se establece como una facilitación para el importador, acumular declaraciones aduaneras simplificadas y provisorias cuando se realicen en un mes como mínimo ocho importaciones, mismas que dentro del mes siguientes se presentara de forma definitiva la declaración aduanera.

- **INSPECCION NO INTRUSIVA.**

Definida por la Organización Mundial de Aduanas como el reconocimiento de las mercancías sin la necesidad de abrir el medio de transporte. La propuesta establece la obligatoriedad a las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, la obligatoriedad de implementar el uso del control no intrusivo, como una manera de reforzar y coadyuvar el control aduanero.

- **MERCANCÍAS ALQUILADAS O CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO “LEASING”.**

Es la modalidad del régimen importación que permitiría introducir al territorio aduanero nacional por un plazo máximo de cinco años, bienes de capital y aeronaves bajo un contrato de alquiler o arrendamiento con opción de compra “leasing”.

Entre los beneficios que tendría la figura están la posibilidad de adquirir bienes que en algunos casos no son financiados por créditos bancarios, como tampoco se podrían traer bajo la figura de importación temporal de mercancías, así como la agilidad de los trámites y la posibilidad de financiar una mayor gama de bienes.

- **IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON VALOR MÍNIMO.**

Las importaciones cuyo valor igual o inferior a cien pesos centroamericanos estarán exentas del pago de derechos o impuestos y el procedimiento de despacho y demás requisitos tendrán carácter sumario, lo que permitiría que la administración no incurra en gastos administrativos por montos bajos.

- **SOLICITUD DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA.**

Regulación que protege al usuario en el sentido que el funcionario aduanero no podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite o procedimiento, régimen, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades, documentos o información, sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera, administrativa o de comercio exterior so pena de considerarse una falta grave, conforme el régimen disciplinario.

Asimismo, se reforman una serie de artículos ya existentes que permiten darles una mayor claridad, actualizarlos, darles mayor operatividad o incluirle elementos para una mejor aplicación, tales como la figura de control aduanero, solidaridad del agente aduanero, regularización, garantías, mercancías faltantes y sobrantes, rectificación de la declaración, delitos aduaneros e infracciones administrativas, entre otros.

En virtud de las tendencias modernas de comercio mundial y de la agilidad y eficiencia del Sistema Aduanero Nacional, se presenta el siguiente proyecto de ley a los señores diputados, con el fin de guardar un adecuado equilibrio entre el ejercicio del control aduanero y tributario y la operación ágil y eficiente que requiere el desarrollo del comercio internacional, el siguiente proyecto de ley: **REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

CAPITULO I

ADICIONES

ARTÍCULO 1º—Adiciones. Adiciónense a la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, las siguientes disposiciones:

1. El artículo 16 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 16 bis.- Solicitud de requisitos no establecidos en la normativa. Ningún funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite o procedimiento, régimen, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades, documentos o información, sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera, administrativa o de comercio exterior.

La inobservancia o el incumplimiento injustificado de la presente disposición será falta grave, conforme al régimen disciplinario”.

2. El artículo 26 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 26 bis.- Implementación del uso del sistema de inspección no intrusiva. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, auxiliar o no de la función pública aduanera que, por cualquier título, reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, deberán implementar el uso del sistema de control no intrusivo, conforme lo requerido por el Servicio Aduanero”.

3. El artículo 61 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 61 bis.- Pago Diferido. La autoridad aduanera podrá aceptar el pago diferido de la obligación tributaria aduanera autodeterminada, dentro del plazo de un mes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de las importaciones de materias primas y bienes de capital, así como las efectuadas por operadores económicos autorizados. No procede el pago diferido de la obligación tributaria aduanera de las importaciones sujetas a regímenes tributarios especiales.

Los tributos de la Obligación Tributaria Aduanera sujetos al beneficio corresponden a: Derecho Arancelarios a la Importación (D.A.I.), Impuesto Selectivo de Consumo, Ley 6946 y el Impuesto al Valor Agregado. Los demás impuestos, tasas y timbres deberán ser cancelados mediante talón adicional, previo a la aceptación de la declaración aduanera.

Para optar por el pago diferido de la obligación tributaria aduanera, el importador deberá rendir una garantía global, conforme a alguno de los instrumentos definidos en el artículo 65 de la Ley General de Aduanas, sobre el ochenta por ciento del monto total de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías importadas en el año precedente. En caso de omisión de pago dentro del plazo otorgado, la garantía será ejecutada, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

El monto de la garantía deberá ser actualizado cada año meses a partir de la fecha de su rendición, para incluir los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas”.

4. El artículo 61 ter bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 61 ter.- Intereses y plazo. El pago efectuado fuera del plazo indicado en el artículo anterior, produce la obligación de pagar un interés junto con los tributos adeudados. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la

fecha en que los tributos debieron pagarse de conformidad con el artículo 61 de esta Ley y sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

El servicio aduanero, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente a la mayor tasa activa de los bancos estatales para créditos del sector comercial, más cinco puntos porcentuales. La tasa fijada por la autoridad aduanera, nunca podrá ser igual o menor a la tasa bancaria indicada.

El importador que no realice el pago en el plazo previsto en el artículo anterior, no podrá continuar acogiéndose al beneficio del pago diferido, hasta que cancele los montos adeudados”.

5. El artículo 110 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 110 bis.- Inscripción en el Registro Tributario. Para el sometimiento de mercancías a los regímenes definitivos de importación o exportación y sus modalidades, zona franca, perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, devolutivo de derechos, tránsito aduanero nacional, depósito fiscal, provisiones de a bordo, los obligados tributarios, los sujetos pasivos y auxiliares de la función pública, deberán encontrarse previamente inscritos en el registro establecido por el Ministerio de Hacienda y al día en sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero patronales”.

6. El artículo 111 ter, cuyo texto dirá:

“Artículo 111 ter.- Importación de mercancías con valor mínimo. Las mercancías cuyo valor individual sea igual o inferior a cien pesos centroamericanos, estarán exentas del pago del derechos e impuestos; el procedimiento de despacho y demás requisitos de importación aplicables, tendrán carácter sumario, según las condiciones desarrolladas vía reglamentaria.

Quedan excluidas de esta categoría las mercancías que corresponden a compras por internet, las cuales tendrán una carga única de un 15% del valor de las mercancías por cada envío”.

7. El artículo 112 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 112 bis.- Declaración Aduanera Acumulada de Importación. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar como mínimo ocho importaciones en un mismo mes, podrán efectuar declaraciones aduaneras simplificadas y provisorias, cancelando los tributos y cumpliendo con los requisitos no arancelarios, o en su caso, garantizándolos cuando de esta manera se autorice, sin perjuicio que las mercancías puedan ser sometidas a verificación inmediata. Para tales efectos, se deberá transmitir únicamente la factura comercial y el conocimiento de embarque.

Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la fecha de aceptación de las declaraciones aduaneras provisionales acumuladas durante cada mes, deberá presentarse la declaración aduanera definitiva, de conformidad con el artículo 86 de esta Ley.

El detalle de la información que deberá contener la declaración simplificada y provisorias será regulada en el Reglamento”.

8. El artículo 137 bis y la SECCIÓN XI, del CAPITULO III del TITULO VII, cuyo texto dirá:

**SECCION XI
IMPORTACION DE MERCANCÍAS ALQUILADAS O
CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO “LEASING”.**

“Artículo 137 bis.- Mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento “leasing”. Es la modalidad del régimen importación que permite introducir al territorio aduanero nacional por un plazo máximo de cinco años, aeronaves y

bienes de capital que no se produzcan dentro del país en la calidad, cantidad y oportunidad necesarias, para uso y destino en la actividad productiva del importador y bajo un contrato de alquiler o arrendamiento “leasing”, los cuales deberán ser reexportados en el plazo establecido en el contrato, sin experimentar modificación alguna, admitiendo solo la depreciación normal originada por el uso que de estas se haga. La mercancía así importada no se considera en libre circulación

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá mediante resolución motivada, determinar previo a la importación de las mercancías, que éstas no se producen dentro del país en la calidad, cantidad y oportunidad necesarias.

Las partes o repuestos de los bienes de capital y de aeronaves ingresarán bajo esta modalidad, sin el pago de los tributos. Las partes, accesorios y repuestos podrán venir o no en el mismo embarque; siempre y cuando ingresen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En aquellos casos en que, al vencimiento del contrato no sea reexportada o importada la mercancía, el importador deberá ponerla a la orden de la autoridad aduanera y realizar nuevamente la solicitud prevista en el presente artículo, así como cancelar la multa correspondiente. Caso contrario, la autoridad aduanera deberá garantizar que la mercancía no pueda seguir operando o no sea utilizada”.

9. Entre el artículo 216 y 216 bis, adicionar la SECCIÓN III del CAPITULO I del TITULO X, cuyo texto dirá:

“SECCIÓN III

Responsabilidad penal del funcionario público.”

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 2º—Modificaciones de la Ley Nº 7557. Modifíquese la Ley General de Aduanas, Nº 7557, del 20 de octubre de 1995, en las siguientes disposiciones:

1. Se modifica el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 24 bis.- Regularización. Cuando el órgano fiscalizador de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus atribuciones aduaneras, establezca que no se cancelaron los tributos debidos, deberá proponer al sujeto pasivo la regularización de su situación, de conformidad con los procedimientos definidos por el reglamento de esta ley y el Servicio Aduanero.

Los casos excepcionales para los cuales no será obligatoria la propuesta de regularización se establecerán mediante el reglamento de esta ley.

La conformidad total o parcial del sujeto pasivo, con la propuesta de regularización, constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los adeudos tributarios y sus intereses, determinados por el órgano fiscalizador.

En caso de que el sujeto pasivo manifieste su conformidad con la propuesta, él mismo deberá realizar el pago por la totalidad del monto adeudado por los medios acordados en la audiencia de regularización y en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de dicha audiencia o bien acogerse al pago fraccionado cuando proceda, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

De no realizarse el pago correspondiente, por tratarse de una obligación líquida y exigible, la autoridad aduanera procederá a la ejecución del cobro correspondiente, sin necesidad de ulterior procedimiento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no acepte regularizar su situación, la autoridad aduanera seguirá el procedimiento administrativo ordinario establecido en esta ley; dando inicio al mismo con la notificación del informe de conclusiones de las actuaciones fiscalizadoras en la audiencia de regularización y otorgando a las partes el plazo establecido en el artículo 196 inciso b) de esta Ley. Para este acto el director del órgano fiscalizador tendrá la competencia en cuanto al inicio y la instrucción del procedimiento ordinario”.

2. Se modifica el artículo 29, cuyo texto dirá:

“Artículo 29.- Requisitos generales. Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar; estar inscritos en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera y en el Registro Tributario; mantenerse al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales, tributarias, aduaneras, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza, cumplir los requisitos estipulados en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que las autorice como auxiliares.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento”.

3. Se modifica el artículo 33, cuyo texto dirá:

“Artículo 33.- Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes, que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

4. Se modifica el artículo 36, cuyo texto dirá:

“Artículo 36.- Solidaridad. Ante el Fisco, el importador es responsable por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, los recargos y los ajustes correspondientes; en los mismos términos, el agente aduanero es solidariamente responsable con el importador”.

5. Se modifica el artículo 41, cuyo texto dirá:

“ARTICULO 41.- Requisitos. Para operar como transportista aduanero, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, se exigirán los siguientes:

- a) Acreditar el domicilio de las oficinas centrales de la empresa.
- b) Mantener inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el giro de su actividad, conforme lo disponga la Dirección General de Aduanas, los que deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad fijadas en la reglamentación correspondiente.
- c) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado, por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar. Esa garantía será por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
- d) Presentar, a la Dirección General de Aduanas, documento legítimo que compruebe la representación legal de la persona, cuando actúe en nombre del transportista internacional para efectos aduaneros, salvo lo dispuesto en los

preceptos de la legislación comunitaria centroamericana, de los convenios y tratados internacionales de los que Costa Rica forme parte, y de las normas reglamentarias sobre tránsito terrestre.

El monto de la caución o el seguro señalado en el inciso d), será actualizado anualmente. Estas cauciones deberán rendirse en los términos y conforme a los instrumentos indicados en el artículo 65 de la presente Ley, por parte de:

1. El agente de transporte que actúa en representación de empresas de transporte internacional que no efectúan directamente el tránsito o el traslado de mercancías.
2. El transportista terrestre que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero nacional.

6. Se modifica el artículo 61, cuyo texto dirá:

“Artículo 61. Pago.- La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador, excepto cuando la autoridad aduanera haya autorizado el pago diferido de la misma, conforme lo señalado en el artículo 61 bis de esta Ley.

El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

7. Se modifica el artículo 65, cuyo texto dirá:

“ARTICULO 65.- Garantías. El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece esta ley y su reglamento.

Todas las garantías establecidas en la presente Ley, tendrán que consistir en depósito en una cuenta del Ministerio de Hacienda, póliza o bonos de garantía bancaria o emitidos por entidades aseguradoras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por la Superintendencia General de Seguros, y valores de comercio, siempre que, se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera, que la garantía cubre el monto garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta ley y aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

El monto garantizado deberá cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.

La garantía deberá cubrir la ejecución que se presente dentro del plazo de su vigencia, por los incumplimientos establecidos en firme por la autoridad aduanera.

El monto de las garantías que respalden un adeudo fiscal, deberá ser actualizado cada tres meses a partir de la fecha de rendición de la garantía, al menos cinco

días hábiles previos a su vencimiento, para incluir los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco días a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes”.

8. Se modifica el artículo 79, cuyo texto dirá:

“Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo”.

9. Se modifica el artículo 81, cuyo texto dirá:

“Artículo 81.- Mercancías faltantes y sobrantes. Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías de igual naturaleza, respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, dentro del plazo máximo de quince días hábiles.

En el caso de la descarga del medio de transporte en puertos o aeropuertos, de unidades contenedoras o bultos sueltos, dicho plazo se contará a partir del día siguiente de finalizada la misma.

Las causales admisibles en la justificación de faltantes son las siguientes:

- a. No fueron cargadas en el medio de transporte.
- b. Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
- c. Fueron descargadas por error en lugar distinto del manifiesto o documento equivalente cuando corresponda.
- d. No fueron descargadas del medio de transporte.
- e. La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son las siguientes:

- a) Fueron descargadas por error o hicieron falta en otro puerto.
- b) Existen errores en la información transmitida, siempre que las mercancías sean de la misma clase y naturaleza a las manifestadas.

De sobrar mercancías de igual naturaleza, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mismas.

Cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado, éstas caerán en abandono. No se podrá recuperar la disponibilidad de dichas mercancías.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar las mercancías sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas”.

10. Se modifica el artículo 81 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 81 bis.- Sobrantes de mercancías a granel. No será necesario justificar las diferencias en las mercancías a granel, siempre que la diferencia total no exceda del cinco por ciento (5%) del peso o volumen respecto de lo manifestado. Cuando tal diferencia sea superior a dicho límite, el transportista deberá justificar, en la forma señalada, la diferencia total respecto de lo manifestado”.

11. Se modifica el artículo 82 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 82 bis.- Rectificaciones del manifiesto de carga. Cuando el transportista haya justificado fehacientemente el faltante o sobrante, la aduana rectificará en el manifiesto lo siguiente:

a) Rebajará del correspondiente manifiesto o documento equivalente los faltantes debidamente justificados; o

b) Agregará, al manifiesto o documento equivalente los sobrantes debidamente justificados.

Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros.

12. Se modifica el artículo 86, cuyo texto dirá:

“Artículo 86.- Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del

importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La disposición del inciso d) anterior solamente será exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva. No será obligatoria para las mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000,00); tampoco se exigirá para los envíos urgentes en las modalidades de entrega rápida, envíos de socorro, equipaje de viajeros, importaciones realizadas por el Estado y demás entes públicos, muestras sin valor comercial, envíos postales no comerciales, importaciones de ataúdes, urnas mortuorias o similares, con las características normales de mercado y que contengan a las personas fallecidas; tampoco para pequeños envíos sin carácter comercial e importaciones no comerciales.

Vía reglamento, se podrá ampliar o aclarar la lista anterior, para incluir otras

modalidades o casos en los cuales no se requiera la presentación del documento enunciado en el inciso d) de este artículo.

En el caso de que la declaración aduanera de exportación o el documento de salida de las mercancías exportadas no se encuentre redactado en español, deberá adjuntársele la traducción correspondiente. Si la información es omisa en alguno de los datos requeridos, el importador deberá declarar en el reverso el dato omiso, firmado bajo su responsabilidad y, en esos términos, será aceptada por la autoridad aduanera.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización”.

13. Se modifica el artículo 102, cuyo texto dirá:

“Artículo 102.- Revisión a posteriori del despacho. La autoridad aduanera podrá revisar, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.

La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización

que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.

El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo a partir de su notificación, junto con sus intereses, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.

De encontrarse violaciones a otras regulaciones del comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes.

En caso que la autoridad aduanera en el control posterior constate errores cometidos en la declaración de mercancías, que produzcan diferencias por un monto igual o inferior al monto mínimo de cien pesos centroamericanos, no cobrará ni devolverá dicho monto, ni se impondrán las sanciones correspondientes”.

14. Se modifica el artículo 102 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 102 bis. Suministro de información y datos. En las actuaciones de comprobación e investigación, los importadores o exportadores deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, la información de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo su contabilidad, libros contables, facturas, correspondencia y demás relacionada con las operaciones de importación o exportación, documentos físicos, los archivos electrónicos o similares que respalden o contengan esa información.

El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”.

15. Se modifica el artículo 166 inciso k) , cuyo texto dirá:

“ARTÍCULO 166.- Categorías de mercancías. Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

(...)

K) Otras establecidas mediante Reglamento.

16. Se modifica el artículo 194, cuyo texto dirá:

“Artículo 194.- Medios de notificación. El Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional deberán notificar por cualquiera de los siguientes medios:

a) Buzón electrónico asignado a los obligados tributarios, sujetos pasivos y auxiliares de la función pública aduanera, por la plataforma electrónica establecida por el Ministerio de Hacienda. La notificación surtirá efecto cinco días naturales después del envío de la información.

b) Personalmente, si la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos, o a la oficina del Tribunal Aduanero Nacional.

c) Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda en cuyo caso se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación.

La notificación debe contener copia literal del acto. Los notificadores gozarán de fe pública”.

17. Se modifica el artículo 196, cuyo texto dirá:

“Artículo 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario. Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

a) La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a cada una de las personas o entidades que puedan verse afectadas, de forma independiente.

b) En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de pruebas.

c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor otorgará una única audiencia oral y privada, con una antelación mínima de quince días hábiles, para la evacuación de pruebas.

d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto”.

18. Se modifica el artículo 207, cuyo texto dirá:

“Artículo 207.- Nombramiento. Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previo concurso público de antecedentes. Dicho nombramiento será por un único plazo de seis años, sin posibilidad de ser reelegidos.

En esa forma, se nombrará igual número de suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los propietarios y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de estos.

Las causales y los procedimientos de remoción y prohibición y la retribución económica de los miembros del Tribunal serán iguales a los fijados para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo”.

19. Se modifica el artículo 211, así como CAPÍTULO I, SECCIÓN I, del TÍTULO X, cuyo texto dirá:

**CAPITULO I
CONTRABANDO
SECCION I
CONTRABANDO**

“Artículo 211.-Contrabando. Constituirá contrabando las siguientes acciones:

- a) Introducir o extraer del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transportar, almacenar, adquirir, vender, donar, ocultar, usar, dar o recibir en depósito, destruir o transformar, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
- c) Entregar, extraer o facilitar la extracción de mercancías de depósito aduanero, de las zonas portuarias, y demás zonas primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- d) Entregar, extraer o facilitar la extracción de contenedores de los estacionamientos transitorios.
- e) No llegar al destino final de las mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- f) Sustituir mercancías de las unidades de transporte.
- g) Eludir o evadir, total o parcialmente, el pago de los tributos, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de

deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.

h) No justificar los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, según corresponda, respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente.

i) No acreditar con los documentos de respaldo según el régimen aduanero correspondiente, que las mercancías extranjeras comercializadas, en inventario o vendidas por el importador, se sometieron a los procedimientos aduaneros para su introducción al territorio nacional.

La comisión de cualquiera de las anteriores acciones, será sancionada con una multa de tres veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses.

Cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa tres veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses.

Para las multas establecidas en este artículo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 233 de esta Ley”.

20. Se modifica el artículo 212, cuyo texto dirá:

“Artículo 212.-Agravantes. La pena será de cinco a quince años de prisión, además de la multa ya establecida en el artículo anterior, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta ley concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.

- b) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
- c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya suplantado su identidad, o personas físicas fallecidas o jurídicas inexistentes.
- e) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, un auxiliar de la función pública aduanera con ocasión de ellas o con abuso de su cargo, o un operador económico autorizado.
- f) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
- g) El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.
- h) Se trate de productos de interés sanitario o mercancías sujetas a regulación técnica que pongan en riesgo la vida o la salud humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad de la nación.
- i) Se utilice el mismo vehículo o medio de transporte dos o más veces en la movilización o transporte de mercancías objeto de contrabando.
- j) Reincidencia del sujeto activo de la conducta, fuera del plazo de 12 meses, en los casos no tipificados como contrabando fraccionado”.

21. Se modifica el artículo 213, cuyo texto dirá:

“Artículo 213.- Contrabando fraccionado. Incurrirá igualmente en el delito de contrabando fraccionado y será reprimido con la pena de prisión establecida

conforme al artículo 211 y 212 según corresponda, el que actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero inferior a los cinco mil pesos centroamericanos, de forma tal que individualmente cada uno de los actos, no hubieran sido sancionados con pena de prisión.

Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado. El hecho generador se regirá por lo establecido en el artículo 55 de esta ley, para cada uno de los actos individualmente considerados”.

22. Se modifica el artículo 214, y la SECCIÓN II del CAPITULO I del TITULO X, cuyo texto dirá:

SECCIÓN II MEDIDAS CAUTELARES

“Artículo 214.- Medidas cautelares: Cuando cualquiera de las acciones previstas en el artículo 211 de esta Ley, se descubra en un local, establecimiento o negocio comercial, bajo presunción de contrabando, operará un cierre temporal del mismo durante el plazo de treinta días naturales, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Cuando en cualquiera de las acciones previstas en el artículo 211, concurran los agravantes establecidos en los incisos b) e i) del artículo 213 de esta Ley, bajo presunción de contrabando, operará el decomiso del vehículo o unidad de transporte, en coordinación con las autoridades correspondientes y puesto a la orden de la autoridad judicial competente.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades correspondientes deberán informar a la Dirección General de Aduanas, los datos relativos a los vehículos o unidades de transporte”.

23. Se modifica el artículo 233, cuyo texto dirá:

“Artículo 233.- Aplicación de la sanción de multa. Las sanciones de multa previstas en esta ley, se aplicarán según los siguientes supuestos y condiciones que se enumeran a continuación:

a) Cuando el infractor rectifique y pague voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias que generen diferencias tributarias, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, no será sancionado.

b) En la etapa de regularización cuando el infractor acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera, autoliquide y pague la multa, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

c) En el ejercicio del control inmediato cuando el infractor acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera, autoliquide y pague la multa, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)”.

24. Se modifica el artículo 236, cuyo texto dirá:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte mercancías después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado.

2. Si se trata de un depositario aduanero o de otro auxiliar obligado, no transmita las diferencias o las transmita con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, que se encuentren entre la cantidad de mercancías o unidades de transporte manifestados y la cantidad realmente descargada y recibida, ya sean faltantes o sobrantes, los daños u otra irregularidad que se determine, dentro del plazo de tres horas hábiles a partir de la finalización de la descarga.
3. En su calidad de empresa de entrega rápida, no transmita las diferencias en cuanto a la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, dentro del plazo establecido.
4. Omite presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él.
5. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.
6. Viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar.
7. No comunique, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.
8. Como transportista, transporte sin justificación mercancías por rutas no autorizadas”.

25. Se modifica el artículo 237, cuyo texto dirá:

“Artículo 237.- Multa de mil pesos centroamericanos. Será sancionado con una multa de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional:

1. Quien, como transportista que declara el ingreso a territorio aduanero de las unidades de transporte y sus cargas, no traslade la mercancía caída en abandono al depósito aduanero que designe la aduana de control, dentro del plazo legalmente establecido.

2. Incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en lugares habilitados o autorizados, si se trata de empresas, obligadas a ello.

3. Estando obligado, no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas o registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final, o entorpezca o no permita la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.

4. Estando autorizado para depositar, transportar o declarar el tránsito de mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, no cumpla con las medidas de seguridad fijadas en la legislación o por las autoridades competentes”.

26. Se modifica el artículo 238, cuyo texto dirá:

“Artículo 238.- Multa de cuatro mil pesos centroamericanos. Será sancionado con una multa de cuatro mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional:

1. Quien haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido realmente el requisito u omite declarar o declare con errores alguna información que dé lugar al despacho de mercancías restringidas.

2. Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.
3. El importador o exportador que, en el control posterior, no atienda algún requerimiento de información de trascendencia tributaria o aduanera, la incumpla parcialmente, o no corresponda con lo solicitado.
4. Se niegue injustificadamente a recibir las mercancías enviadas por la autoridad aduanera, si es un depositario.
5. Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera, sin detrimento del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente”.

27. Se modifica el artículo 239, cuyo texto dirá:

“ARTICULO 239.- Suspensión de un mes. Será suspendido por un mes del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

1. No conserve o no convierta, por el plazo, en la forma y por los medios establecidos en esta Ley o sus Reglamentos, los documentos ni la información de los regímenes en que ha intervenido o no los haya conservado aun después de ese plazo y hasta la finalización del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa.
2. Tratándose de auxiliares de la función pública aduanera, incumpla la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, la documentación de trascendencia tributaria y aduanera que se le solicite en las actuaciones en el control posterior.

3. Como agente aduanero, incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos.

4. En calidad de depositario aduanero preste servicios o actividades no autorizadas”.

28. Se modifica el artículo 242, cuyo texto dirá:

“Artículo 242.- Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a mil pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”.

29. Se modifica el artículo 266, así como el TITULO XII, CAPÍTULO ÚNICO, y se corre la numeración según corresponda, cuyo texto dirá:

**TITULO XII
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO
CAPÍTULO ÚNICO
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

“Artículo 266.- Operador Económico Autorizado. Es el operador de comercio certificado por la Dirección General de Aduanas, que acepta someterse voluntariamente al cumplimiento de los requisitos y condiciones previas establecidas en el Reglamento y disposiciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación de las medidas de aseguramiento de la cadena logística de las mercancías, el control, la agilización y la facilitación del comercio.

También será reconocido como Operador Económico Autorizado, el operador de comercio, certificado y activo en un programa de OEA de los países con los que

se tenga suscrito y vigente un Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo, conforme se haya establecido en el documento vigente del acuerdo.

La certificación OEA será otorgada por un período de cuatro años, pudiendo ser renovada a su término, por períodos consecutivos, previa solicitud realizada como mínimo cuatro meses antes del vencimiento de su plazo”.

30. El artículo 267, cuyo texto dirá:

“Artículo 267.- Medidas de facilitación. La administración aduanera podrá otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los siguientes beneficios de acuerdo con el certificado OEA, según la naturaleza y características del tipo de actividad comercial o modelo de negocio, señaladas en la certificación, que desarrolle:

1. Pago diferido de la obligación tributaria aduanera, sin rendición de garantía.
2. Declaración acumulada de mercancías, sin necesidad de un mínimo de importaciones mensuales.
3. Agilización del procedimiento de despacho de las mercancías.
4. Prioridad en la aplicación de controles aduaneros.
5. Atención personalizada y prioritaria de las gestiones aduaneras.
6. Prioridad de atención por parte de la autoridad aduanera durante condiciones de amenaza o incidentes que generen el cierre de puertos o fronteras.
7. Autorización de sus instalaciones para el despacho de mercancías, previa valoración de la autoridad aduanera, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que lo permitan.
8. Reconocimiento internacional de los OEA mediante Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo.
9. Aquellos otros beneficios que disponga la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general, u obtenidos mediante negociaciones o convenios con otras instituciones públicas.

Las medidas de facilitación que se otorguen a los operadores económicos autorizados no podrán ser transferidas u otorgadas a terceros”.

31. El artículo 268, cuyo texto dirá:

“Artículo 268.- Obligaciones. Los Operadores Económicos Autorizados deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:

1. Mantener el cumplimiento de requisitos evaluados para su certificación.
2. Presentar la información requerida por la autoridad aduanera.
3. Dar acceso y colaboración a la autoridad aduanera, para efectuar sus actividades de control aduanero.
4. Informar a la autoridad aduanera de forma inmediata, situaciones, condiciones o incidentes que afecten el cumplimiento de los requisitos como operador económico autorizado.
5. Presentar en el plazo definido, la autoevaluación, de acuerdo a lo regulado por el Servicio Aduanero.
6. Conservar durante el plazo de cinco años y entregar, ante requerimiento de la autoridad aduanera, la información documental y/o electrónica relativa a su gestión, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera.
7. Transmitir electrónicamente, cuando corresponda, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen, según los formatos y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera.
8. Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan y llevar registros de los mismos.
9. Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias y sus obligaciones obrero patronales, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza.
10. Otras establecidas en el Reglamento o disposición administrativa de alcance general”.

32. El artículo 269, cuyo texto dirá:

“Artículo 269.- Suspensión. Procederá la suspensión de la certificación por un plazo de tres meses, cuando la Dirección General de Aduanas compruebe el incumplimiento de al menos uno de los requisitos evaluados para su certificación u obligaciones señaladas en el artículo 266 y 268 de esta Ley, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento. Dicha suspensión no derivará en una ampliación posterior del plazo otorgado de vigencia de la certificación OEA”.

33. El artículo 269 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 269 bis.- Cancelación. Procederá la cancelación de la certificación, cuando durante el periodo de vigencia de su certificación, el OEA:

1. Al ser suspendido, no subsane los incumplimientos determinados por la DGA dentro del plazo otorgado.
2. Se le suspenda los beneficios de la certificación OEA por más de dos ocasiones.
3. Sea sancionado en firme, por infracciones administrativas, tributarias aduaneras, delitos, o presente adeudos tributarios o aduaneros, en los términos desarrollados en el Reglamento o disposición administrativa. En el caso de la comisión de un delito penal en firme, no podrá gestionar una nueva solicitud de certificación OEA, hasta que hayan transcurrido diez años; en los demás supuestos, hasta que hayan transcurrido un año. En ambos casos, el plazo contará a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación OEA”.

34. Se modifica el artículo 270, según numeración corrida como consecuencia de la modificación señalada en el punto 29 del Artículo 2 de la presente reforma, cuyo texto dirá:

“Artículo 270.- Definiciones. Para la aplicación de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

ARRIBO: Llegada de vehículos y unidades de transporte a un puerto aduanero. Obliga a presentarlos a la autoridad aduanera para ejercer el control aduanero de recepción.

AUTORIDAD ADUANERA: Funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejecuta o aplica la normativa aduanera.

BIENES DE CAPITAL: Mercancías utilizadas junto a otros factores de producción para producir, a su vez, otros bienes y servicios.

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

BUZON ELECTRÓNICO: espacio virtual de documentos que es asignado a los obligados tributarios, sujetos pasivos, auxiliares de la función pública aduanera para la salida y notificación de documentos y comunicaciones relativos a los procedimientos y trámites de competencia del Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional.

CERTIFICADO DIGITAL: Documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula a un firmante unos datos de verificación de firma y confirma su identidad.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas. Para los efectos del régimen jurídico aduanero equivale a los términos Bill of Lading (B/L), guía aérea o carta de porte.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la

importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa salvo norma expresa establecida en esta Ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.

DESISTIMIENTO: Renuncia voluntaria al procedimiento aduanero propio del régimen solicitado, libremente manifestada por el declarante.

DESPACHO ADUANERO: Conjunto de operaciones y actos necesarios para cumplir con un régimen aduanero; concluye con el levante o la disposición de las mercancías.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD: Mecanismos tales como precintos, sellos o marchamos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte o forman parte estructural de ellas, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella visible de fractura o ruptura.

ELEMENTOS DE TRANSPORTE: Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores de las mercancías que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mercancías.

EMBARQUE Y DESEMBARQUE: Proceso mediante el cual se cargan o se descargan las unidades de transporte en las naves o los vehículos.

ERROR: Constituye una mera equivocación, elemental, evidente, manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación.

ESTACIONAMIENTOS TRANSITORIOS: Área autorizada y debidamente delimitada en la que se pueden depositar temporalmente las unidades de transporte y sus cargas con dispositivos de seguridad, a fin de solicitar un régimen aduanero para las mercancías.

EXAMEN PREVIO: Inspección o reconocimiento de mercancías bajo supervisión aduanera, efectuado por el consignatario o el agente aduanero que lo representa, con el propósito de declarar correctamente la información o los datos exigibles para el despacho de las mercancías.

EXENCION: Dispensa temporal o definitiva de pago de los tributos a la importación o exportación de mercancías.

FACTURA COMERCIAL: Documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador.

FIRMA ELECTRONICA: Resultado de obtener, mediante mecanismos o dispositivos, un patrón, que biunívocamente se asocie a una persona física o jurídica y a su voluntad de firmar.

FLETADOR: Transportista que debe entregar al transportista las mercancías objeto del contrato de transporte terrestre, marítimo o aéreo, a bordo de la nave.

FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación otorgados a las mercancías cuando se importan en determinadas condiciones por una persona o fin determinado.

GESTION ADUANERA: Conjunto de actividades y acciones que realiza el Sistema Aduanero Nacional en ejercicio de sus atribuciones, facultades,

obligaciones y deberes, establecidos por el régimen jurídico aduanero para obligar a cumplir los preceptos normativos aduaneros y brindar el servicio a los usuarios.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías; contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase a bordo del vehículo excepto los efectos postales y los de tripulantes y pasajeros.

MANUALES OPERATIVOS: Conjunto sistemático de disposiciones dictado por la Dirección General de Aduanas. Regula la forma como deben desarrollarse los procedimientos y el ejercicio de las funciones a cargo del personal aduanero.

MATERIA PRIMA: Toda mercancía que es transformada durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo.

MENAJE DE CASA: Bienes nuevos o usados que, sin ser equipaje, se utilizan normalmente para comodidad o adorno de una casa.

MERCANCIA: Objeto susceptible de ser apropiado y, por ende, importado o exportado, clasificado conforme al arancel de aduanas.

MERCANCÍAS DE IGUAL NATURALEZA: Mercancías idénticas en su especie, calidad y características técnicas.

RÉGIMEN JURIDICO ADUANERO: Conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

OBLIGADO TRIBUTARIO: persona física o jurídica que debe cumplir con obligaciones tributarias, tanto formales como de pago, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley General de Aduanas.

ÓRGANO ADMINISTRADOR DE UN RÉGIMEN: Entidad u órgano distinto de la autoridad aduanera, designado por ley para administrar un régimen de carácter aduanero.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACION: Persona física o jurídica, pública o privada, que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

PUERTO ADUANERO: Lugar designado por la autoridad aduanera para el arribo de mercancías en tráfico marítimo, aéreo o terrestre.

RECARGOS O CARGAS: Imposiciones accesorias de carácter fiscal que se adicionan a la obligación tributaria aduanera. Con excepción de las multas, en esta categoría se incluyen los intereses moratorios y ocasionalmente otros servicios que preste la autoridad aduanera y los gastos ocasionados por el transporte o el depósito de las mercancías.

RECEPTOR DE MERCANCIAS: Auxiliar de la función pública o no, autorizado para recibir mercancía objeto de control aduanero, bajo los regímenes aduaneros de perfeccionamiento activo y/o zona franca.

REEXPORTACION: Salida, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones impuestas por un régimen aduanero, de mercancías anteriormente internadas, sin que hayan consumado su importación definitiva.

RUTAS LEGALES HABILITADAS: Vías públicas de empleo obligatorio para el tránsito aduanero de las mercancías. Las definirá el reglamento o la autoridad aduanera, según el caso.

SISTEMA INFORMATICO: Sistema de información asistido por computadoras.

TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS: Intercambio de datos entre entidades utilizando medios eléctricos, magnéticos, ópticos, microondas, ondas de radio y similares.

UNIDAD DE TRANSPORTE: Compartimiento total o parcialmente cerrado, acondicionado en especial para contener mercancías para uso reiterado sin manipulación intermedia de carga, con un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos, destinado a facilitar el transporte de mercancías; con dispositivos que faciliten la manipulación y otras estructuras especialmente concebidas para transportar mercancías que, por su naturaleza o características, no pueden utilizarse en espacios cerrados, conforme a las normas técnicas reglamentarias.

VEHICULO: Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos de esta ley, un vehículo con compartimiento de carga se considerará como unidad de transporte.

CAPITULO III DEROGATORIAS

ARTÍCULO 3.- Deróguense de la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, los artículos 215, 216, 235, 236 bis, 240, 241, 242 bis, 243, 244, 246, 248, la SECCIÓN II denominada Delito de defraudación fiscal aduanera, del CAPITULO I, TITULO X, así como el artículo “Venta de Servicios” y la denominación del CAPÍTULO II “VENTA DE SERVICIOS”, del TITULO denominado “DISPOSICIONES FINALES” que correspondería al artículo 271, según la numeración corrida como consecuencia de la modificación establecida en el punto 29 del Artículo 2 de la presente reforma.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona los siguientes transitorios a la Ley 7557 Ley General de Aduanas, del 20 de octubre de 1995:

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TRANSITORIO XI. Las funciones establecidas en el Reglamento, al Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, relacionadas con las actuaciones fiscalizadoras, investigaciones y estudios, a partir de la vigencia de la presente reforma, serán ejercidas por la Dirección de Fiscalización y las funciones relacionadas con registros, inscripciones, resoluciones anticipadas, criterios técnicos y demás asuntos procedimentales, serán ejercidas por la Dirección de Gestión Técnica, hasta tanto entre en vigencia la reforma correspondiente del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Toda referencia al Órgano nacional de valoración y verificación aduanera, que se realice en el ordenamiento jurídico costarricense, deberá entenderse conforme al párrafo anterior.

TRANSITORIO XII. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente reforma dentro del plazo de seis meses contados a partir de su promulgación. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas tomarán las disposiciones administrativas necesarias para establecer los nuevos procedimientos aduaneros, los requerimientos y cambios en el sistema informático, de conformidad con esta ley. Hasta tanto no se emitan las nuevas regulaciones, los procedimientos se regirán por las disposiciones vigentes hasta la fecha de promulgación de esta ley.

TRANSITORIO XIII. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los obligados tributarios, sujetos pasivos y los auxiliares de la función pública aduanera, deberán encontrarse inscritos en el Registro Tributario; transcurrido este plazo y hasta tanto no realicen su inscripción, dichas personas no podrán someter mercancías a los regímenes correspondientes”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ELIAN VILLEGAS VALVERDE

MINISTRO DE HACIENDA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada